

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, once de enero de dos mil veintidós.-

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandados: **DISTRIBUIDORA PULPAMAZ S.A.S.**
representada por IRENE TORRES DE
LLANOS, y **JOSÉ ORLANDO SALAZAR
ORJUELA**
Radicación: No. 2021-00499-00
Cuaderno: No. 1 –Principal-

INTERLOCUTORIO No. 001.-

Habiendo correspondido por reparto la demanda de la referencia, se encuentra a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

El Banco de Occidente S.A., a través de su representante legal, y por medio de apoderado judicial, pretende la ejecución forzosa contra la Empresa **DISTRIBUIDORA PULPAMAZ S.A.S.**, representada por la señora IRENE TORRES DE LLANOS, y contra **JOSÉ ORLANDO SALAZAR ORJUELA**, para que le sean canceladas las obligaciones contenidas en el pagaré por capital vencido, más los intereses corrientes y moratorios causados desde cuando se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de los mismos.

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 85 y 424 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo de que trata el art. 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, por cuanto el pagaré allegado contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una suma líquida en dinero a favor de la entidad ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de la Empresa **DISTRIBUIDORA PULPAMAZ S.A.S.**, con NIT 900.668.459-9, representada por la señora IRENE TORRES DE LLANOS, y contra **JOSÉ ORLANDO SALAZAR ORJUELA**, con C.C. 27.636.235, respecto del pagaré allegado con la demanda, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$155.682.795) M/CTE.**, por concepto de saldo total de la obligación, representada en el Pagaré sin número suscrito el día diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) en Florencia Caquetá, por **DISTRIBUIDORA PULPAMAZ S.A.S.**, identificada con Nit No. 900.668.459-9, y **JOSÉ**

ORLANDO SALAZAR ORJUELA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 17.636.235 y favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** NIT 890.300.279-4, suma que se discrimina en los siguientes conceptos:

- a. **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$134.164.967) M/CTE.**, por concepto de capital.
 - b. **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.376.834,00) M/CTE.**, por los intereses corrientes causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, calculados tal y como lo pactaron las partes, liquidados desde el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021).
 - c. **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.707.044) M/CTE.**, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados, liquidados generados hasta el día diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).
 - d. **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.433.950) M/CTE.**, por concepto de gastos.
2. Por los intereses moratorios de la suma **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$134.164.967) M/CTE.**, causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la máxima tasa permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que exceda los límites de los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 20 de octubre de 2021, y hasta la fecha en que el pago se produzca.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a los demandados **DISTRIBUIDORA PULPAMAZ S.A.S**, con NIT 900.668.459-9, representada por la señora IRENE TORRES DE LLANOS, y contra **JOSÉ ORLANDO SALAZAR ORJUELA**, con C.C. 27.636.235, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, los cuales se tendrán por notificados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente, así mismo, hágaseles entrega de copia

de la demanda, anexos y de este auto. La parte actora deberá allegar constancia del envío y recibido o constancia de leído del mensaje enviado a los ejecutados.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Doctor CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, abogado con C.C. No. 93.134.714 y tarjeta profesional No. 149.167 del C. S. J., como apoderado del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación de los demandados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cca1d7f173bd7a1a63424004f8d85fd810c54812c1cb2e72f85625420fd384e**

Documento generado en 11/01/2022 08:04:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, once de enero de dos mil veintidós.-

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **EDUAR ALFONSO GUZMAN ORTÍZ**
Demandada: **NORMA CONSTANZA CRUZ TRUJILLO**
Radicación: No. 2021-00500-00
Cuaderno: No. 1 –Principal-

INTERLOCUTORIO No. 002.-

La demanda de la referencia correspondió por reparto, y se encuentra a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

El señor EDUAR ALFONSO GUZMAN ORTÍZ por medio de apoderada judicial, pretende la ejecución forzosa contra la señora **NORMA CONSTANZA CRUZ TRUJILLO**, para que le sean canceladas las obligaciones contenidas en el pagaré por capital vencido, más los intereses corrientes y moratorios causados desde cuando se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de los mismos.

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 85 y 424 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo de que trata el art. 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, por cuanto el pagaré allegado contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una suma líquida en dinero a favor de la entidad ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del señor **EDUAR ALFONSO GUZMAN ORTÍZ**, y en contra de la señora **NORMA CONSTANZA CRUZ TRUJILLO**, con C.C. 36.301.887, respecto del pagaré allegado con la demanda, por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital representada en el Pagaré número 01, más los intereses corrientes al 2% mensual desde el 02 de agosto de 2017, hasta el 01 de agosto de 2019, y los intereses moratorios de esa misma suma, al 2% mensual desde el 02 de agosto de 2019, hasta cuando el pago de la obligación en dinero efectivo se produzca.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la demandada señora **NORMA CONSTANZA CRUZ TRUJILLO**, con C.C. 36.301.887, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la cual se tendrá por notificada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndole saber que dispone

del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente, así mismo, hágasele entrega de copia de la demanda, anexos y de este auto. La parte actora deberá allegar constancia del envío y recibido o constancia de leído del mensaje enviado a la ejecutada.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora VERÓNICA JOHANA CALDERÓN VILLALBA, abogada con C.C. No. 1.128.422.377 y tarjeta profesional No. 205.697 del C. S. J., como apoderada del señor EDUAR ALFONSO GUZMAN ORTÍZ, en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: ACEPTAR la autorización que hace la apoderada demandante al señor **ALONSO CALDERON CASTRO**, identificado con C.C. No. 19.089.117, para recibir información sobre éste proceso, recibir oficios, copias y demás documentos que se ordenen.

SEXTO: Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación de la demandada, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6364e9125a261e8e2bc226b4d68ae87e949f80abc2f92a44a5d8609104d16caa**

Documento generado en 11/01/2022 08:04:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>